

cuando es de superior calidad; mas que el café. Un cerebro que no responde al estímulo del café se despierta a una actividad tumultuosa bajo la acción del mate, i vice-versa. Las dos infusiones tomadas juntas constituyen una de las bebidas mas favorables para los trabajos intelectuales.

«Con toda probabilidad puede asegurarse que el mate, como hermano lejítimo de los otros caféicos, disminuye bastante el trabajo de desasimilacion orgánica; por lo que el hombre bajo su acción resiste mejor a los trabajos i a todas las influencias alterantes o destructivas.»

PRIVILEGIOS EXCLUSIVOS. Observaciones sobre la lei patria que reglamenta su concesion.—Memoria de prueba de don Juan Valdivieso Amor en su exámen para optar el grado de Licenciado en Leyes, leida el 27 de abril de 1864.

Señores:

En cumplimiento del decreto de 21 de junio de 1844, os presento algunas lijeras observaciones sobre la lei patria que reglamenta la concesion de los privilejios esclusivos: materia que, creo, es de mucha importancia para los intereses materiales de un país, i principalmente para Chile.

PRIMERA PARTE.

Privilejios de invencion i de perfeccionamiento.

Dividiré este trabajo en dos partes: la 1.^a comprenderá los privilejios de invencion i de perfeccionamiento, i la 2.^a los privilejios de introduccion; analizaré en ambos puntos, las disposiciones de la lei de 840 que a ellos se refieran.

Consecuente el lejistador, con las ideas de progreso de la civilizacion moderna, no pudo menos que establecer lo ya dispuesto por las naciones del viejo mundo que, unánimes, reconocieron la conveniencia de dar algun premio al hombre laborioso que sorprendia algun secreto de la naturaleza, i tambien al audaz empresario que comprometiendo gruesos capitales, planteaba industrias en lejanos países, i abria ancho campo al desarrollo de las ideas i del trabajo. Chile, pues, siguió el ejemplo de la Europa que tenia a su vista i desechó con repugnancia ese espíritu mezquino de la autoridad pagana, como lo rechazó Europa despues de largos años de esperiencia.

La Constitución política de 1833 consagró, en su artículo 152, la siguiente liberal disposición «Todo autor o inventor tendrá la propiedad exclusiva de su descubrimiento, o producción, por el tiempo que le concediere la lei, i si esta exijiere su publicacion, se dará al inventor la indemnizacion competente.» La lei, materia de este trabajo, determina cómo debe llevarse a efecto el artículo constitucional mencionado.

Dicha lei dice en su primer artículo: «El autor o inventor de un arte, manufactura, máquina, instrumento, preparacion de materias o cualquiera mejora en ellas, que pretenda gozar de la propiedad exclusiva que le asegura el art. 152 de la Constitución, se presentará al Ministro del Interior, haciendo una descripcion fiel, clara i suscita de la obra o invento jurando que es descubrimiento propio desconocido en el pais, acompañando muestras, dibujos o modelos, segun lo permita la naturaleza de los casos, i solicitando una patente que acredite su propiedad.» Aquí se encuentran comprendidos los privilegios de invencion i perfeccionamiento, demasiado semejantes. Los segundos no estan reconocidos de una manera clara i terminante en dicha disposicion. La lei dice «cualquiera mejora en ellas» refiriéndose a preparacion de materias, de modo que parece conceder el privilegio de perfeccionamiento solo a las mejoras hechas en la *preparacion de materias*, expresion que tampoco carece de vaguedad. Pero podria decirse, siguiendo la opinion de los economistas, que la lei considera como invento no solo al propiamente tal, sino tambien a cualquiera innovacion hecha en el descubrimiento primitivo, mas la frase «cualquiera mejora en ellas» no deja duda ninguna a este respecto. I, segun lo que ya he dicho, literalmente se deduce de la lei que solo atribuye el privilegio en cuestion a un punto simplemente que, a pesar de la jeneralidad de la frase usada por el lejislador, jeneralidad bien dificil de determinar, comprende una seccion mui limitada, si se atiende a la estension otorgada por el mismo artículo en favor de los autores o inventores primitivos.

Pero si el primer artículo de la lei de 1840 es limitado bajo el punto de vista que lo he considerado bajo otro, es al contrario, demasiado lato. ¿Qué se entiende por preparacion de materias, o cualquiera mejora en ellas, como dice dicho artículo?—¿A qué interpretaciones no se prestan tan vagas palabras?—¿Cuántas innovaciones, de poco o casi ningun valor deberán ser privilegiadas, considerando la estrictez con que deben aplicarse las leyes?—¿I. sobre todo. qué

perjuicios no se inferen al público con llevar a efecto una disposición semejante?

Segun la lei que examino, el médico, que ha hecho alguna mejora en una composicion farmacéutica, tiene derecho a que se le conceda privilejio esclusivo por diez años. Nadie negará las desventajas de tal propiedad. Si el remedio era de suma utilidad para la curacion de algunas enfermedades ¡¡cuántos dolientes se quedarían privados del bálsamo de su herida!!! Concibo perfectamente que el beneficiado recibiría con usura el premio de un trabajo quizá mui sencillo, i tambien concibo lo difícil, o, por mejor decir, imposible que sería impedir la falsificación de un tan provechoso descubrimiento.

En mi humilde juicio sería conveniente, o la completa supresion de privilejios para casos como el que se acaba de ver; o la inmediata publicacion del descubrimiento, dando una recompensa a su autor. Esto podría hacerse sin salir de la esfera constitucional trazada en el art. 152 cuyo tenor ya se ha visto. Toca a las leyes explicar i reglamentar el sentido i alcance de la carta fundamental, i mui conforme a ella obraría el Lejislador que optase por cualesquiera de los caminos ántes mencionados.

La lei francesa de 5 de junio de 1844 sobre privilejios de invencion establece con bastante claridad i precision las causas por las cuales pueden concederse las diferentes clases de privilejios. Esprésase en los siguientes términos: «Serán considerados como inventos o descubrimientos nuevos—la invencion de nuevos productos industriales; la invencion de nuevos medios o la aplicacion nueva de medios conocidos para la aplicacion de un resultado o de un producto industrial.» En su artículo 3.º excepciona la misma lei de la adquisicion de privilejio esclusivo, a los composiciones farmacéuticas o remedios de cualquiera clase. Diversas leyes que he consultado se explican, en cuanto a este punto, poco mas o menos como la lei francesa. De esa manera no hai lugar a cuestiones: los individuos saben mui bien cuando les corresponde solicitar el premio de la lei, asignado al inventor de alguna cosa útil; i la autoridad no se hallará perpleja en el cumplimiento de su deber.

Sería mui de desear, pues, que las faltas de que adolece la lei patria de 1840 en su art. 1.º se reformasen en el sentido que ya he indicado.

El mismo artículo de la lei ordena al solicitante de una patente, que jure ser suyo el descubrimiento i desconocido en el país. He

aquí, a mi juicio, un gravísimo error de nuestra lei. El inventor podrá jurar que él lo que pretende se beneficie con una patente; pero de ninguna manera que ese descubrimiento no haya tenido lugar en otra parte del mundo, i menos aun, que el pais entero lo desconozca absolutamente. ¿Cómo podrá saber que no se ha hecho alguna aplicacion práctica de aquello que él únicamente se pretende sabedor? Lo que nuestra lei exige es un contrasentido. Exactamente en el mismo caso se encuentra la comision de peritos nombrada para fallar, con arreglo a lo dispuesto por la misma lei, en las solicitudes que se presenten sobre privilejios. Mas adelante tocaré este punto.

El Ministro del Interior, previas las formalidades prescritas por el art. 1.º al que pida una patente, nombrará con arreglo al art. 2.º una comision de uno o mas peritos para que examine la invencion, i le informe sobre su orijinalidad, exijiéndole juramento en garantía de su buen desempeño. Averiguada la orijinalidad, previa la entrega de cincuenta pesos, prescrita por el art. 5.º, i el depósito de un pliego que esplique suficientemente la invencion, al que se acompañen las muestras, dibujos i modelos, se concederá al inventor un privilejio esclusivo por el término de diez años.

Esta es en resúmen la manera como se hace la concesion de un privilejio en Chile. Segun se ha visto, la autoridad decide sobre el mérito del invento, i debe, consiguientemente, salir garante del valor de la invencion tanto con relacion al privilejiado como con relacion al público.

Es este un lugar oportuno para que se me permita hablar dos palabras sobre los sistemas que se han seguido para la concesion de los privilejios esclusivos, i sobre el mérito de cada uno de dichos sistemas. Dos son estos: el primero, que consiste en conceder el privilejio a cuantos lo pidan sin mas que la autoridad pública salga garante del valor de la invencion, es adoptado en el imperio frances; el segundo que es aquel en que la autoridad pública garantiza el valor de la invencion, previo el exámen del mérito de ella, está adoptado particularmente en Estados-Unidos de América:

Bajo el primer sistema el privilejiado lo es inmediatamente, i, al punto, puede poner en práctica su descubrimiento, ahorrándose lentitudes i gastos. Tampoco tiene necesidad de someter su obra al informe de peritos que muchas veces, por ignorancia o por malicia, puede ser arbitrario. Procede, pues, con entera seguridad i confianza. Por otra parte, el público se encuentra perfectamente a salvo de

cualquier fraude. Durante tres meses se le da noticia de la concesión de la patente, i luego se inserta el decreto que la concede en el *Boletín de las leyes*. Puede cualquiera persona ver i examinar por sí misma los pliegos depositados, e instruirse del invento. Por consiguiente, si se le defrauda en sus derechos, puede, con toda facilidad, presentarse a reclamarlos ante los tribunales de justicia.

En el otro sistema tropezamos primeramente con el informe de peritos, que segun la lei de 840 uno es bastante, a voluntad del Ministro del Interior. Ese informe adolece de los mismos defectos que he señalado respecto al juramento que es obligado a prestar el que solicita privilejio, es decir, que esa comision de peritos no podrá justificar con entera certeza si es o no efectivamente un descubrimiento el que se dice tal, ni tampoco si el que pretende haberlo verificado es verdaderamente su autor. ¡La garantia de la autoridad pública, que es la base de este segundo sistema, será suficiente para dejar satisfechos a todos los individuos respecto a la patente otorgada! Es evidente que nó. ¡Cuántas veces no serán despojados de buena o mala fé algunos empresarios de los provechos de su industria, i cuántas podrá serlo tambien el único i verdadero inventor de la recompensa que la lei le atribuye!—Nuestro pais no ha dejado de presentarnos ejemplos de esta naturaleza, i la imperfeccion de los conocimientos humanos nos enseña que la suposicion avanzada puede tener lugar.

¡Cuál de los dos sistemas ya examinados es el seguido por nuestra lei! Ni uno ni otro decididamente. Se ha inclinado mas bien al segundo seguido en Estados-Unidos, que al primero seguido en Francia. Así se deduce de las varias disposiciones de la lei; sin embargo, he dicho que el lejislador no ha establecido nada de decisivo, porque en el art. 11 de la citada lei parece conceder facultad para impugnar la falsedad de un privilejio. Dice así: «El privilejio que se haya conseguido subrepticamente, es decir sobre falsos testimonios o no siendo el inventor el que lo ha solicitado, o sobre una industria establecida en el pais en la misma manera, será anulado inmediatamente, condenado en las costas del esclarecimiento el que lo obtuvo, i castigado con una multa que no exceda de mil pesos ni baje de ciento, o con una prision que no baje de tres meses ni exceda de doce.» No se viene en cuenta si esta disposicion concede derecho a cualquier particular para reclamar contra un privilejio subrepticamente obtenido, o si la autoridad de motu-proprio puede declarar su falsedad: en este

como en otros artículos de la lei se observa la falta de precision i de claridad, cualidades que esencialmente deben concurrir en las leyes, sobre todo en las que tienen una aplicacion tan frecuente como las de la clase que examino. Ahora, si a esta duda que sujere el art. 11, agregamos las consideraciones que se desprenden de otros de la misma lei, resultará que, si en consecuencia no se niega al perjudicado su derecho para impugnar libremente el privilejio que destruye su trabajo, tampoco se le concede de una manera franca i espedita. I, por mi parte, sostendria con mas seguridad lo segundo. Si la lei concede al perjudicado el derecho de reclamo ¿con qué fin ha exigido el exámen de la invencion por peritos, i el juramento del interesado, el secreto de las combinaciones descubiertas, i demas formalidades? La lei debió declararse por uno u otro de los sistemas indicados, i, a mi juicio, el que se observa en Francia es evidentemente preferible.

Otra de las disposiciones de la lei de 840 que ha llamado mi atencion es la consignada en el art. 6.º, que dice así: «En el Museo Nacional se destinará una sala para colocar las muestras, dibujos i modelos, i una arca segura para guardar los pliegos cerrados de que habla el artículo anterior, los que no podrán ser abiertos ni publicados, mientras no baya espirado el término del privilejio o patente, excepto en los casos de los artículos 11, 12 i 15.» De estos el primero es relativo a las penas con que se castiga al que subrepticamente ha obtenido un privilejio, el segundo a las autoridades que deberán decidir las cuestiones que ocurran entre personas que han obtenido patente para la fabricacion de unos mismos productos, i el tercero trata de los casos en que no tiene lugar o caduca el privilejio.

Habrá una arca segura, dice el artículo trascrito, donde se guardarán los pliegos cerrados etc. Indudablemente el lejislador ha querido poner a cubierto de los fraudes al privilegiado, ¿i lo consigue haciendo guardar los pliegos que dan razon del descubrimiento, impidiendo que se abran i se publiquen? En las invenciones pequeñas, que interesan solo a algun ramo de la industria, i de un modo secundario, quizá se consiga semejante resultado pero debido mas bien al aliciente insignificante que ofrece a los industriales la invencion que a las precauciones de la lei patria. Mas en los descubrimientos que tienen grande importancia en la progresiva marcha de la industria lo dudo mucho; me parece casi imposible sujetar el interes individual tan poderoso, constante i tenaz. ¿Cuántos recursos no es capaz de

idear i ejecutar para la adquisicion de lo que desea! ¡Cuántos obstáculos, que parecen insuperables, los derriba de un solo impulso! . . . No le seria quizá mui difícil comprar, por medio del oro, a los agentes de confianza que rodearan al privilegiado, ni tampoco introducir en su taller a algun miserable vendido que le llevase la comunicacion del secreto, que la lei habria creído guardar. ¡Quién con entera seguridad podria responder que esa arca, que contiene los pliegos, no ha sido abierta! , , , . La autoridad se ha visto muchas veces burlada. Toda suposicion es admisible en esta materia,

Si, por otra parte, nos fijamos en los peritos ¡quién puede asegurarnos de la inviolabilidad del juramento que la lei les exige! Las mismas reflexiones que he hecho hace un momento tienen cabida, i talvez en mayor escala en este puuto.

Examinaré ahora alguna de las ventajas que resultarian de adoptar una práctica contraria a la señalada por el art. 6.º de la lei de S40, práctica establecida en casi todos los paises civilizados del antiguo i nuevo mundo:

Con la publicidad inmediata, o dentro de corto tiempo, el beneficiado estaria libre, en gran parte, de atender a la conservacion de su secreto. Sabia que todo el mundo tenia derecho para instruirse de su descubrimiento, i su vijilancia se limitaria a conseguir que él únicamente fuese el fabricante del nuevo producto durante el término de su privilegio. Podria así dedicarse con mayor empeño a su tarea, procuraria conseguir cuanto mas provecho pudiese, haciendo esfuerzos por satisfacer las necesidades del público cumplidamente. Es probable pusiese tambien mucho esmero en mejorar sus procedimientos, considerando que mas tarde alguna persona hábil i laboriosa podia arrebatarle gran parte de sus beneficios planteando con mas fuertes capitales la misma industria como salió de sus manos o mejorada, I ésta es una de las principales ventajas de la publicacion o comunicacion de los pliegos que contienen el secreto del invento. Muchas veces suele ser de mayor importancia el perfeccionamiento de una invencion que la invencion misma, i conviene, por consiguiente, dar las mayores facilidades para que ésta se efectúe.

La libertad para consultar esos pliegos de que habla el art. 6.º, permitiria a cada cual apreciar detenidamente el mérito del invento, i, al término de la patente, facilitar con la concurrencia un producto mejor i mas barato a los consumidores. Mas posible mil veces se hace tambien por este medio el perfeccionamiento de la invencion,

como ya lo he dicho. Muchas de las ventajas que he señalado en favor del sistema que se sigue en Francia para la concesion de los privilejios esclusivos son aplicables a la práctica libre que sostengo.

La autoridad, añadiré, no tiene entónces mas que una funcion: perseguir la falsificacion del producto privilegiado.

De manera, pues, que la lei para asegurar al inventor el goce de su descubrimiento no tuvo necesidad de poner tanto ahinco en ocultar al público los pliegos contenedores del secreto. El término de un privilejio esclusivo no es tan largo para que el industrial no tuviera paciencia de esperar cayera en el dominio público.

La estadística judicial apoya lo que acabo de decir: pocas o ningunas causas nos presenta sobre falsificaciones de privilejios; i es debido esto no a la lei, que como he dicho, es impotente en este caso, sino a circunstancias especiales de nuestro pais no difíciles de imaginarse.

He dicho que los países del antiguo i nuevo mundo habian establecido disposiciones liberales respecto a la comunicacion del secreto de un descubrimiento. i se me permitirá citar lo que algunos de ellos han consignado en sus leyes sobre esta materia.

En Francia es permitido sacar copia de las descripciones, diseños, muestras i modelos de los privilejios concedidos inmediatamente despues de haberse dado la patente, i hecho el pago de la décima anualidad se da completa publicidad a los pliegos depositados por el inventor. En Austria deben tambien comunicarse dichos pliegos luego que se ha concedido el privilejio, con exepcion de aquellos a los cuales la autoridad gubernativa haya eximido espresamente de la comunicacion. En Béljica a los tres meses de concedida la patente, se publican por cuenta del gobierno las descripciones de los privilejios, testualmente o en extracto. I en América, el Paraguay ha imitado al Austria. A este tenor podria ir [demostrando que casi no hai lei, sobre privilejios esclusivos, que no sea mas liberal que la nuestra en el punto que he examinado; pero ésta seria inútil i fastidiosa tarea.

En resumen seria mui conveniente que, si la publicacion de los pliegos no se hace como en los países mencionados, no demore tampoco todo el tiempo del privilejio. El término de cuatro años para la incomunicabilidad seria por demas suficiente. El inventor no recibiria mayor perjuicio despues de ese lapso de tiempo por la falsificacion de sus productos, si esta llegase a tener lugar, i el público vendria a

encontrarse preparado, a la conclusion de la patente, para aprovecharse de la libertad que la lei le habia concedido. Si así no fuese el privilegio no seria por diez años sino por mas, i la lei léjos de alentar la próspera marcha de la industria no haria sino retardarla.

Pasemos ahora al art. 9.º de la lei de 1840, su tenor es el siguiente: «La propiedad del privilegio o patente es trasmisible como toda otra, pero cuando se enajena se avisará préviamente al Ministro del Interior, espresando los motivos que causan la enajenacion. Si los encontrase justos se anotará en el libro la trasferencia, i sino procederá a hacer efectiva la disposicion del art. 11.» Este como ya se ha visto se refiere al privilegio subrepticamente obtenido,

El artículo citado envuelve una contradiccion manifiesta. Dice primeramente que la propiedad del privilegio es trasmisible como toda otra, i, acto continuo, exige la espresion de *justos motivos* que deberán ser calificados por el Ministro del Interior. Fuera de esto, las demas propiedades puede el individuo enajenarlas i disponer de ellas a su arbitrio no perjudicando a terceros, mientras que la propiedad del privilegio no puede enajenarse sin el beneplácito del Ministro. Pero aun hai mas no solo se impone al privilegiado la traba de la espresion de los motivos, sino tambien que se le castiga, siempre que dichos motivos no fuesen justificados, en conformidad al art. 11, esto es, como a vil falsificador. En esta parte la lei ha procedido injustamente: ha equiparado al verdadero inventor con el criminal que trata de hacerse dueño de una propiedad ajena.

Por otra parte ¿por qué se dá al Ministro del Interior la facultad de juzgar los motivos que la lei exige? ¿Qué otros pueden ser éstos que la conveniencia propia del privilegiado, en cualquier sentido que se tome esta palabra? i por consiguiente el único que puede fallar acertadamente sobre la justicia o injusticia de esos motivos es el mismo autor de la enajenacion. A éste nada difícil le seria suponer pretextos que no existiesen, a fin de obtener con seguridad el permiso para enajenar su patente. I sin contar con la irresponsabilidad del Ministro del Interior en este caso.

Pero parece que la lei al exigir la espresion de justos motivos e imponer la pena de que trata el art. 11 hubiese querido descubrir si el privilegiado que ha conseguido la patente, obtuvo ésta con arreglo a la lei: esto confirmaria la opinion que he asentado tratando de los dos sistemas que se han seguido para lo concesion de los privilegios, es decir, que la lei patria ha querido cubrir el privilegio otorgado

con la mano de la autoridad, quitando al público su lejítimo derecho para reclamar contra el injustamente privilegiado.

La lei ha procedido mui bien al exigir se dé noticia de la trasferecia; pues asi los interesados en anular la patente sabrán contra quien pueden dirijirse; i no hai necesidad de mas formalidades.

Podria decirse que la disposicion del art. 9.º tiene por objeto impedir que se soliciten privilejios solo con el objeto de negociar la patente; pero en tal caso, seria mui deficiente dicha disposicion, i las reflexiones que he emitido anteriormente lo demuestran. I ademas, si semejante suposicion tuviese cabida seria por culpa de la misma lei, que no ha determinado claramente las causas que deben tenerse en vista para la concesion de privilejios, o nó ha concedido franca-mente derecho para impugnarlos.

En conclusion (de esta primera parte) diré dos palabras sobre el tiempo porque debe concederse una patente. Una invencion, es preciso tener presente, se conserva i se estiende mucho mejor i con mas seguridad cuando ha caido en el dominio público que cuando está en manos del inventor privilegiado. Así el término para la explotacion esclusiva de una industria debe limitarse a la justa remuneracion de los esfuerzos hechos por el privilegiado. Nada tenemos a este respecto que observar en la lei de 1840.

Como he dicho al principio, los privilejios de invencion i perfeccionamiento estan refundidos en el art. 1.º de la lei de 1840, i las observaciones espuestas en cuanto a los de invencion se aplican, en su mayor parte a los de perfeccionamiento.

SEGUNDA PARTE.

Privilejios de introduccion.

Reconoce la lei patria esta clase de privilejios en su art. 8.º, que dice así: «La introduccion de artes, industrias o máquinas inventadas en otras naciones i desconocidas enteramente, o no establecidas ni usadas en Chile, podrá obtener privilejios exclusivos en los mismos términos i con las mismas condiciones que los nuevos descubrimientos o invenciones; pero por un tiempo mas corto que los últimos, que no pase de ocho años, segun su utilidad i dificultades de la empresa, a juicio del Ministro, en vista del informe de la comision. No gozarán de privilejio las simples variaciones o mudanzas de solo formas o proporciones de las máquinas o cosas ántes establecidas.»

Como se vé muchas consideraciones de las espuestas relativas a las otras clases de privilegios podrian repetirse respecto a éstos, como tambien, muchas nuevas; pero me ahorraré esta fastidiosa tarea entrando de lleno a sostener mi opinion: esta es, la abolicion de los privilegios de que trata esta segunda parte.

¿Cuál es el fin que han tenido en vista las leyes de los diferentes países para conceder un privilegio, una remuneracion, al que introduce una industria no establecida aun en el país donde se pretende una patente? Hacer que la civilizacion i el progreso marchen a toda vela, hacer que los ramos de trabajo se aumenten, libertar a los nacionales del monopolio extranjero, propagar el espíritu de empresa que es tan escaso en los países nuevos, i, a este tenor muchas otras cosas se han dicho. ¿Qué nos enseña entretanto la historia i la experiencia sobre este punto!—que hai un órden natural en el desarrollo de la industria, órden que no se traspasa impunemente. Con frecuencia se han visto desorganizaciones en la fortuna de los individuos por las introducciones prematuras de algunos ramos de industria. Todos éstos se hallan íntimamente relacionados, no hai solo que no esté combinado con muchos otros; i, a medida que progresan, los que con prioridad echan sus raices en los pueblos van exijiendo el establecimiento gradual de los otros ramos de industria que les son mas próximos.

El establecimiento de una industria extranjera en un país nuevo depende de las necesidades reales de la industria nacional, que casi siempre se escapan, por algun lado, a los atrevidos empresarios. La mayor parte de éstos piensan antes que todo en el privilegio que ha de concedérseles, i poco se cuidan de examinar con detencion los efectos naturales del establecimiento de una industria.

Si la introduccion de una industria en un país depende de las necesidades reales de éste, la lei no puede, de ninguna manera, decidir especulativamente sobre la concesion de tales privilegios: no puede jamas preveer las muchas circunstancias que siempre se presentan. Pero se dirá la lei no hace otra cosa que asignar un premio, que prestar su ayuda a los introductores, i a ellos i no a la lei toca considerar esas circunstancias. Sí, pero cuántas veces ese aliciente de la lei influirá en el ánimo de un particular que con el privilegio se creará libre de todo peligro, i pronto, sin embargo, cosecha su desengaño. Ciertó dirá la lei, pero justo es que pague su imprevision, mas, no seria preferible que la lei no prestara ese auxilio, ese estímulo que

puede ser tan falso, dejando a la industria que marchara con sus lentos pero seguros pasos. Para mí es indudable.

El solo hecho de ver prosperar tal ramo de industria en un pais, alienta a los especuladores para introducirlo en otro, sin examinar prolijamente las causas de esa prosperidad i contando nada mas que con la ayuda del privilejio. Si esta industria da buenos resultados se atribuye, en primer lugar, al privilejio la causa de ellos, i no se considera si se deben mas bien a los progresos jenerales i espontáneos de la sociedad. De esta manera los entusiastas empresarios se alucinan, i la lei fomenta esa alucinacion.

Por otra parte, el término máximum de ocho años que la lei asigna a estos privilejios, solo puede contentar a los introductores de cosas de poco valor, i no a los que necesitan de fuertes sumas para la consecucion del buen éxito de una empresa. Así los hemos visto en Chile, dirijirse al Congreso en solicitud de mayor duracion que la fijada por lei de 840.

Esas pequeñas introducciones no producen otro efecto que embarazar la marcha de la industria, aprovechan poco al privilegiado i menos al pais. Las grandes, cuando son bien calculadas producen muchos bienes al pais que las recibe. Respecto a las primeras desearia la completa negacion de privilejios, i en cuanto a las segundas el Congreso seria el árbitro ordinario para concederlas.

Algunos paises han abandonado del todo los privilejios de introduccion, concediendo mas bien una prima. Esto sucede en el Brasil, i, a solicitud del introductor, en el reino de las Dos-Sicilias. Este medio es preferible que el de privilejios, i puede ser muchas veces conveniente. En España se conceden privilejios de introduccion, pero permitiendo, sinembargo, la importacion de los efectos extranjeros, aunque éstos sean los que en el interior gozan de privilejio.

En resúmen, pues, rechazo los privilejios de introduccion que concede la lei patria de 840, en los términos que dejo indicados, i terminaré este trabajo con las siguientes palabras del ilustre economista Turgot: «Toda manufactura cuyo valor vendible no compensa con provecho los costos que exige no es de ventaja alguna, i las sumas empleadas en sostenerla a pesar del curso natural del comercio son un gravámen impuesto a la nacion a pura pérdida.»
